



Barranquilla, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08001310501120220033400
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO BALBARESCO GÓMEZ
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ARTURO BALBARESCO GÓMEZ** contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 15 de septiembre de 2021, radico derecho de petición (Rad. 21857150) solicitando:

- 1. Me aporten información sobre el estado de la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 037802 DE 25 de agosto de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA expediente No. RNEC-110956.*
- 2. Me aporten la correspondiente constancia de recibido a los correos electrónicos que envié en el marco de este proceso.*
- 3. Me aporten la constancia de diligencia de notificación personal realizada por el funcionario registral respecto de la resolución que anuló la inscripción de mi registro civil de nacimiento extranjero 0054494441.*

Que el 29 de septiembre de 2022, recibió respuesta al derecho de petición, mediante correo electrónico (rssantana@registraduria.gov.co), con el siguiente link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, en el cual se podría evidenciar el estado del proceso solicitado. Sin embargo, no se evidenciaban las constancias solicitadas.

Indica para el día 03 de octubre de 2022, realizo solicitud dirigida al correo electrónico rssantana@registraduria.gov.co:

- 1. Constancia de recibido a los correos electrónicos que envié en el marco de este proceso con el fin de aclarar las presuntas inconsistencias en la expedición de mi registro civil de nacimiento.*
- 2. Constancia de diligencia de notificación personal realizada por el funcionario registral respecto de la resolución que anuló la inscripción de mi registro civil de nacimiento extranjero 0054494441.*
- 3. Constancia de entrega de la citación para notificación del inicio de una actuación administrativa personal mediante correo certificado.*



Que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, transcurrió más del término legal que otorga la ley para contestar de fondo el derecho de petición, sin que la accionada haya dado respuesta a lo solicitado.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales a la petición de la parte accionante **CARLOS ARTURO BALBARESCO GÓMEZ**, es decir, que se ordene a la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dar respuesta a la solicitud realizada dentro del término que pertinente, de forma eficaz, veraz, congruente y completa al Derecho de Petición que le fue presentado y se encuentra relacionado.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor **CARLOS ARTURO BALBARESCO GÓMEZ** contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la oficina judicial el día 27 de octubre de 2022. En consecuencia, la misma fue admitida el 31 de octubre de 2022 y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, en calidad jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, manifiesta que Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14424 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54489167, a nombre de **CARLOS ARTURO BALBARESCO GÓMEZ**, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1045758708 expedida con base en ese documento.



Dicha decisión encontró asidero en la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, que concluyó con la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre del extremo accionante, mediante la Resolución No. 14425 del 25 de noviembre de 2022, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.

Ahora bien, respecto de la contestación del derecho de petición la Oficina jurídica de la Dirección Nacional de Identificación informa que, una vez consultadas las bases de datos de la Entidad, se encontró que el accionante presentó derecho de petición el día 15 de septiembre del 2022, que fue respondido el día 29 de septiembre del 2022, y enviada a la dirección de correo carlos.balbarescogomez@gmail.com.

Posteriormente, el inscrito presentó derecho de petición el día 03 de octubre del 2022, el inscrito presento derecho de petición, con las mismas pretensiones del derecho de petición anterior es decir la solicitud del 15 de septiembre del 2022.

Finalmente se debe precisar que se dio contestación al derecho de petición el día 03 de noviembre del 2022, como se puede denotar en los archivos adjuntos a la presente.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se vulneraron derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta de forma eficaz, veraz, congruente y completa al Derecho de Petición que le fue presentado el 03 de octubre de 2022.



NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la parte actora considera que la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta al derecho de petición presentada el 03 de octubre de esta anualidad.

Por su parte, la accionada mediante Resolución No. 14424 del 25 de noviembre de 2021, dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54489167, a nombre de CARLOS ARTURO BALBARESCO GÓMEZ, e inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1045758708 expedida con base en ese documento.

Dicha decisión encontró asidero en la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, que concluyó con la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre del extremo accionante, mediante



la Resolución No. 14425 del 25 de noviembre de 2022, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por la accionada en el expediente administrativo, reposa el auto No. 037802 DE 25 de agosto de 2021, que da inicio a la actuación administrativa, así como refleja el estado de la cedula de ciudadanía en cancelada en virtud de la Resolución N°14425 del 25 de noviembre de 2022 y a su vez, el registro civil de nacimiento indicativo serial N°54489167, se encuentra en estado INVALIDO en el Archivo Nacional de Identificación (SES).

Respecto a las constancias de recibido de los correos enviados en el marco del proceso, se evidencia que la accionada recibió los derechos de petición presentados en 15 de septiembre de 2022 y 3 de octubre de 2022, a las cuales dio respuesta respectivamente el 29 de septiembre de 2022 y 3 de noviembre del mismo año.

En cuanto, a la constancia de notificación personal realizada por el funcionario registral respecto de la resolución que anuló la inscripción de mi registro civil de nacimiento extranjero 0054494441, se pudo observar dentro de los documentos allegados por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, las notificaciones personal y aviso realizadas.

Todo lo anterior fue enviado al accionante a su correo carlos.balbarescogomez@gmail.com el día martes 29 de septiembre y 03 de noviembre de 2022.

Por esta razón, considera este juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue contestado y resuelto, esto es la suspensión de la resolución que había cancelado su cedula de ciudadanía y registro civil, y que dicha respuesta se envió al peticionario, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento del interesado la respuesta.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.



Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio 'onus probandi incumbit actori' que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...".¹

En ese orden de ideas, debemos decir que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio solución a lo solicitado por el señor CARLOS ARTURO BALBARESCO GÓMEZ, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales, al haber remitido el expediente administrativo con toda actuación surtida en el marco del proceso adelantando que mediante Resolución No. 14424 del 25 de noviembre de 2021 que ordeno anular el Registro Civil de Nacimiento serial 0054494441 y cancelar la cédula de ciudadanía No. 1.045.758.708.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Por lo tanto, evidenciarse que se encuentra satisfecho los derechos fundamental de petición alegado como vulnerado, el Despacho procederá a declarará hecho superado, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR hecho superado en la presente acción de tutela presentada por el señor CARLOS ARTURO BALBARESCO GÓMEZ contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

T 2022-00334